

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO G DEL ARTICULO III: ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO
NUMERO 9 AL INCISO A DEL ARTICULO VI: AL INCISO B DEL ARTICULO
VIII: Y AL INCISO B DEL ARTICULO IX DEL REGLAMENTO DE MERCADO
NUM. 5, REVISADO, "PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y
SU MERCADEO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA
DEROGAR EL REGLAMENTO DE MERCADEO NUMERO 5, APROBADO EL 4 DE
ENERO DE 1955", SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el inciso G del Artículo III del Reglamento de Mercado
Núm. 5, Revisado, "Para Reglamentar el Enlatado de Gandures y su Mercadeo en el Estado
Libre Asociado de Puerto Rico y para Derogar el Reglamento de Mercado Núm. 5, aprobado
el 4 de enero de 1955", aprobado el 11 de diciembre de 1958, según enmendado, para que
lea como sigue:

" Artículo III.- Licencias

.....

"G. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindán-
dole la oportunidad de ser oída en una vista en los méritos, el
Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licen-
cia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se estable-
cen en el inciso B del Artículo VIII de este Reglamento,
o haber efectuado el pago con un cheque sin fondos;
2. Falta de pago de deudas pendientes por los servicios que
se establecen en el inciso C del Artículo IV de este
Reglamento;
3. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes
a la fecha de imposición, de cualquier multa administra-
tiva impuesta por violación a cualquier disposición de
este Reglamento;
4. Mercadear cualquier lote de gandures enlatados sin some-
terlo a la inspección requerida;
5. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de
un lote de gandures enlatados contra el cual se haya
expedido una Orden de Detención;
6. No reunir los requisitos exigidos en el inciso E y F prece-
dentes;
7. No suplir la información requerida en el inciso E del
Artículo IX de este Reglamento.

La suspensión o cancelación de una licencia será mandatoria
cuando el tenedor de la misma haya reincidido en cualquiera

de las violaciones señaladas anteriormente. En el primer caso la suspensión o cancelación de la licencia será por el término de tres (3) meses, en el segundo caso por seis (6) meses o por el período de vigencia restante, si éste fuere menor de seis (6) meses. En la tercera ocasión se le cancelará la licencia definitivamente."

Sección 2.- Se adiciona un nuevo apartado número 9 al inciso A del Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Rotulación

"A. Requisitos de Rotulación para Gandures Enlatados

.....

9. Ninguna etiqueta o litografía aprobada para gandures enlatados producidos en Puerto Rico podrá ser usada para gandures enlatados importados y/o para gandures importados enlatados en Puerto Rico, a menos que la misma haya estado en desuso en el mercado durante un período de dos (2) años. Asimismo, ninguna etiqueta o litografía aprobada para gandures enlatados importados y/o para gandures importados enlatados en Puerto Rico podrá ser usada para gandures enlatados producidos en Puerto Rico, a menos que dicha etiqueta o litografía haya estado en desuso en el mercado durante un término de un (1) año."

Sección 3.- Se enmienda el inciso B del Artículo VIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, para que lea como sigue:

"Artículo VIII.- Inspección de Gandures Enlatados

.....

- "B. Por la presente se imponen los siguientes cargos de inspección para gandures enlatados importados que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico:

1. Por cada caja de 24 latas Núm. 303..... 1.00
2. Por cada caja de 48 latas Núm. 1
(Picnic) 1.30
3. Por cada caja de 24 latas Núm. 1
(Tall) 1.00
4. Para otros tamaños de latas, envases o cajas el cargo se impondrá a base del peso neto del contenido a razón de cuatro (4) centavos por libra.

El pago de los cargos de inspección aquí establecidos deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento.

Toda inspección no pagada dentro de los treinta (30) días de la fecha de facturación podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia del importador de los gandures inspeccionados, a tono con lo dispuesto en el inciso C del Artículo III de este Reglamento."

.....

Sección 4.- Se enmienda el inciso B del Artículo IX del susodicho Reglamento de Mercadeo Núm. 5, Revisado, para que lea como sigue:

"Artículo IX.- Introducción de Gandures en su Estado Natural y de Gandures Enlatados

.....

"B. Las inspecciones de gandures enlatados importados deberá efectuarse por un inspector del Departamento y serán pagadas por el importador según los cargos establecidos en el inciso B del Artículo VIII de este Reglamento. Cualquier lote de gandures enlatados importados que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento quedará sujeto a lo dispuesto en el Artículo X del mismo y el importador estará obligado a pagar los cargos de inspección correspondientes, antes de autorizarse su disposición final (mercado local, devolución a su punto de origen, uso que no sea uso o consumo humano, o destrucción, según determinación del Secretario.)"

Sección 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 17 de octubre de 1983, en San Juan, Puerto Rico.



Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino

